

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, doy cuenta del anterior expediente el cual está pendiente por fijar nueva fecha de audiencia para resolver incidente.

  
DALYN TABÓN NAVAS VÉLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Calle 12 N° 11-13 2do. Piso teléfono 7747491  
j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cereté - Córdoba.

|                                     |
|-------------------------------------|
| ACCIÓN: EJECUTIVO                   |
| EJECUTANTE: SOLUCIONES CASA BLANCA  |
| EJECUTADO: LUCAS EVANGELISTA GUZMAN |
| RADICADO: 23162408900120130023500   |

**Cereté, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).**

A Despacho el presente expediente, se tiene que el día 27 de agosto de 2019, se declaró fracasada la audiencia para resolver el incidente de desembargo, en razón a que ninguna de las partes, los testigos ni la incidentista ni su apoderado asistieron a la misma. También se señala que no se vislumbra excusa por la inasistencia a dicha diligencia. No obstante, se fijará por última vez fecha para la realización de la audiencia.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 8 de septiembre de 2020 como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia para decidir el incidente de oposición a diligencia desembargo y secuestro en presente proceso.

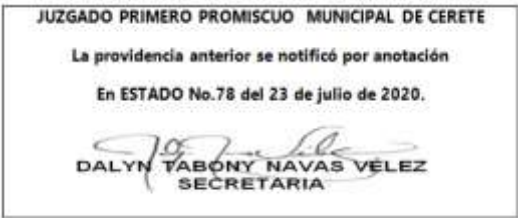
**SEGUNDO:** Se advierte a la señora MELANIA VEGA LEON y a su apoderado que si no asisten a esa audiencia, se entenderá por desistida la misma, y no habrá lugar a mas aplazamientos.

**TERCERO:** Se advierte que la audiencia se hará a través de video llamada a través de la aplicación teams, por lo que deberá contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma y lograr que los testigos estén disponibles.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**



**firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db73325830f48e8e8a0c879c11f4016ccbb742a18e1082062dd21cd84f4e6db4**

Documento generado en 22/07/2020 01:42:54 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

**Cereté (Córdoba), Fecha: julio veintidós (22) de 2020**

**EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2016-00104-00**

|                                     |
|-------------------------------------|
| PROCESO: EJECUTIVO                  |
| DEMANDANTE: COOPERATIVA FAMICOOP    |
| DEMANDADO: HILDA ROSA ARIZA Y OTROS |

De conformidad con la solicitud de renuncia de poder recibida en este despacho judicial, presentada por la Dra. MARIA CECILIA VEGA CHAAR, el juzgado acepta la renuncia al poder que le fue conferido por la COOPERATIVA FAMICOOP quien es demandante en el presente proceso, dado el cumplimiento del requerimiento del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior se

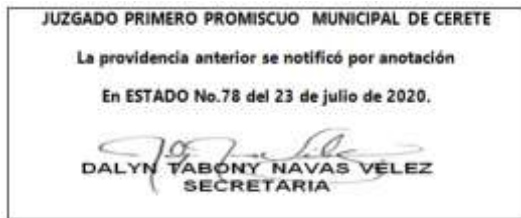
**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR RENUNCIA de poder judicial** presentada por la Dra. MARIA CECILIA VEGA CHAAR, como apoderado(a) de la COOPERATIVA FAMICOOP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25ebff7e5ede6e92c085b83215138c4b68b9adc4d173bec22069fb7079755881**

Documento generado en 22/07/2020 01:43:33 p.m.



**Cereté (Córdoba), julio veintidós (22) de 2020**

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO: 23-162-40-89-001-2017-00650-00</b>                       |
| <b>PROCESO EJECUTIVO</b>                                              |
| <b>DEMANDANTE: COMFIANZA- COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN</b> |
| <b>DEMANDANDO(S): FRANCISCO DE PAULA GÓMEZ VERBEL</b>                 |

### **ASUNTO**

Se encuentran a despacho dos (2) memoriales presentados por la parte demandante y ellos son los siguientes:

Revocatoria de poder por parte del ejecutante al abogado DANNY JOSE ZUÑIGA ELY y designación como apoderada a la Dra. IRINA GALVAN JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1067922933 y portadora de la tarjeta profesional No 277.622 del C.S. de la J.

Así mismo y recibido el día veintiuno (21) de febrero de 2020 se encuentra memorial en el que se pone en conocimiento del despacho la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago contra el señor FRANCISCO DE PAULA GÓMEZ VERBEL, lograda el día veintiuno (21) de diciembre de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que el proceso que nos ocupa se encuentra terminado por la figura del desistimiento tácito, providencia de fecha marzo veintidós (22) de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se advierte que la terminación enunciada obedeció a que el demandado no fue oportunamente notificado del auto que libró mandamiento de pago, muy a pesar de haber sido requerido en este sentido la parte demandante por pronunciamiento de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2018, carga procesal que a pesar de estar en cabeza del ejecutante no fue satisfecha en su oportunidad, por lo que más que superado el término legal de los requerimiento para cumplimiento de carga procesal – art. 317 C.G.P.- en legalidad procedió esta judicatura a la terminación del citado proceso.



En razón a lo expuesto, se negarán las solicitudes de la sociedad COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS.

Por lo anterior se,

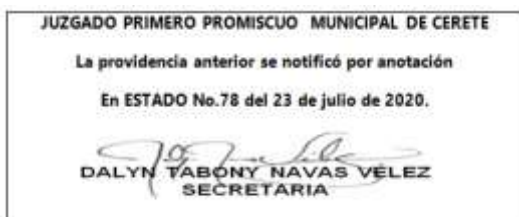
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes presentadas por la parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS en atención a que el presente proceso se encuentra terminado por la figura de desistimiento tácito desde el día marzo veintidós (22) de 2019, debidamente ejecutoriada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ



**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e831c561a6665c135bdbf76e31fa13b0156008c62857bece63de906a3d28544**  
**3**

Documento generado en 22/07/2020 01:44:09 p.m.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ  
CERETÉ- CÓRDOBA**

**Cereté, fecha: julio veintidós (22) de 2020**

|                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO 23-162-40-89-001-2019-00540-00</b>                                                                                                  |
| <b>PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- C.G.P.</b>                                                                                               |
| <b>DEMANDANTE: RUBEN DARÍO FURNIELES ALMANZA</b>                                                                                                |
| <b>DEMANDANDO: LILIANA LUCIA FURNIELES PAEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBARDO ANTONIO FURNIELES BELTRÁN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.</b> |

**ASUNTO**

En consideración a que el artículo 375 del Código General del Proceso, norma especial para esta clase de procesos establece las ordenes que deben impartirse en el auto que admite la demanda, siendo estas órdenes presupuesto necesario fijar fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial, se verificará el acatamiento a las mismas con miras a la continuidad del proceso.

**CONSIDERACIONES**

La demanda se encuentra inscrita como medida cautelar oficiosa desde el día diecinueve (19) de noviembre de 2019, obedeciendo lo enunciado en el numeral 6 del artículo 375 del estatuto procesal.

Se demanda en el presente proceso se dirige contra los herederos del titular de los derechos reales de dominio, finado LIBARDO ANTONIO FURNIELES BELTRÁN, es así como la señora LULIANA LUCIA FURNIELES PAEZ en condición de heredera determinada se notificó personalmente de la demanda el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, sin que se pronunciara acerca de los hechos, ni formuló excepciones frente a las pretensiones invocadas; en cuanto a los herederos indeterminados, estos fueron emplazados de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., para ello la parte demandante aportó la publicación realizada el día veinticuatro (24) de noviembre de 2019, encontrándose pendiente la orden de inclusión en el registro de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por medio de TYBA JUSTICIA XXI WEB, actuación que se ordenará en la presente providencia.

De igual forma que lo expuesto para los herederos indeterminados se procederá para las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS a quienes se les emplazó en forma debida.

De la publicación de la valla, dan cuenta las fotografías aportadas por la parte demandante y en razón a que ya se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 143-31971, es procedente ordenar la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de pertenencias llevado por el Consejo Superior de la Judicatura en el aplicativo Web- TYBA- JUSTICIA XXI por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, en cuanto a la necesidad de comunicar la existencia del proceso a las entidades enunciadas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., esta orden fue emitida y según se reporta en el expediente dichas comunicaciones fueron remitidas a las entidades correspondientes, contando con las respuestas emitidas en el ámbito de sus funciones según lo indica el cuaderno principal del expediente.

De las respuestas allegadas al proceso, tenemos que la Agencia Nacional de Tierras requiere al despacho para que se remita a esa entidad los siguientes documentos:

- Copia simple, completa, clara y legible de la **Sentencia del 13 de marzo de 2003 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté**, con fecha de registro de 17-03-2003, descrita en la Anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria.
- **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO**, sobre el predio: **143-31971**, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Advierte con especial atención que en el certificado que se expida, se acuda al **SISTEMA ANTIGUO**, toda vez que, usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

Lo anterior con miras para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada.

Por lo anterior este juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas la publicación del emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO LIBARDO ANTONIO FURNIELES BELTRÁN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** aportada por la parte en cumplimiento a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., entiéndase surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice la inclusión la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de pertenencias llevado por el Consejo Superior de la Judicatura en el aplicativo Web- TYBA- JUSTICIA XXI por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ**, para que expida **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO**, sobre el predio: **143-31971**, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Advirtiéndole que el mismo es requerido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con miras a determinar la naturaleza privada del bien bajo estudio y que requiere para ello que el certificado que se expida, evidencie la revisión expresa del **SISTEMA ANTIGUO**. Aportar al oficio remitido el requerimiento de la entidad enunciada.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que aporte al proceso copia simple, completa, clara y legible de la **Sentencia del 13 de marzo de 2003 del Juzgado**

**Primero Civil del Circuito de Cereté**, con fecha de registro de 17-03-2003, descrita en la Anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria **143-31971**.

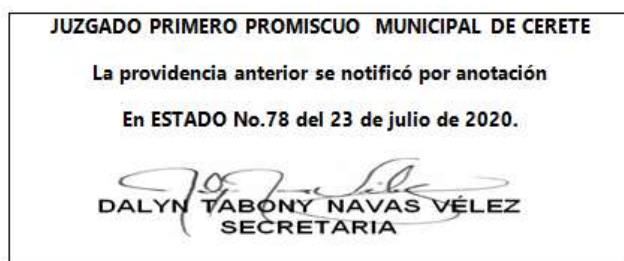
**QUINTO: REMITIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** los documentos solicitados en los numerales tercero y cuarto de la presente providencia, a fin que ella pueda dar respuesta de fondo al requerimiento efectuado al inicio del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**



**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e67523720cb65b329aa4905c381171bb2b1ca4678c49ad0726b43**  
**7a1b14ea604**

Documento generado en 22/07/2020 01:45:57 p.m.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CERETÉ  
CERETÉ- CÓRDOBA**

**Cereté, fecha: julio veintidós (22) de 2020**

|                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO 23-162-40-89-001-2019-00591-00</b>                           |
| <b>PROCESO VERBAL – Declaración de Pertenencia</b>                       |
| <b>DEMANDANTE: JUAN JOSE GUZMAN PADRÓN</b>                               |
| <b>DEMANDANDO: ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO PÉREZ</b>             |
| <b>ASUNTO: INCLUSIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS<br/>EMPLAZADAS</b> |

Por auto de fecha doce (12) de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del(a) **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún interés en el predio a usucapir en el presente proceso, publicación que fue debidamente realizada en diario de amplia circulación tal como consta en la copia de la respectiva publicación entregada a este despacho por parte del abogado de la parte demandante.

Sostiene el artículo 108 del C.G.P. que una vez efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas, el cual se encuentra a cargo del Consejo Superior de la Judicatura por intermedio de este despacho judicial, por tal motivo es procedente ordenar se incluya la publicación realizada en dicho registro a fin de darle la publicidad correspondiente. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

De igual forma se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el predio que se pretende usucapir de conformidad con lo ordenado en el auto que admitió la demanda, así como también para que realice en debida forma la notificación personal de la providencia admisorio al demandado ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO PÉREZ, dado que con el folio aportado por memorial de fecha cuatro (4) de febrero de 2020 no se puede dar por cumplida dicha carga procesal toda vez que la misma fue allegada al expediente de manera incompleta.

Por lo anterior este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incluir en el registro nacional de personas emplazadas la comunicación realizada por la parte demandante en cumplimiento a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que aporte las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el predio que se pretende usucapir de conformidad con lo ordenado en el auto que admitió la demanda.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal de la providencia admisorio al demandado

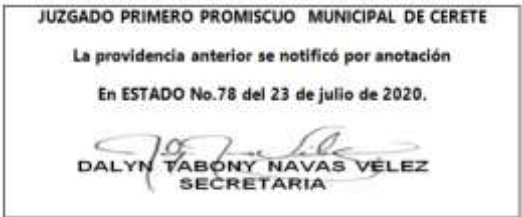
ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO PÉREZ, dado que con el folio aportado por memorial de fecha cuatro (4) de febrero de 2020 no se puede dar por cumplida dicha carga procesal toda vez que la misma fue allegada al expediente de manera incompleta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**



*Firmado Por:*

**.BEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3db39958b075d7db582c4fc4f62a0afe9d247d7cf4fc22e18ef9ebe0f8ef9257  
Documento generado en 22/07/2020 01:45:22 p.m.*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

|            |                                                                                |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | ACCIÓN DE TUTELA                                                               |
| Accionante | GLADYS MARGOTH JIMENEZ NORIEGA                                                 |
| Accionado  | SAN PABLO APOSTOL IPS LTDA                                                     |
| Radicado   | No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 - 2020 - 00178                                    |
| Instancia  | Primera                                                                        |
| Tema       | DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL Y DIGINDIAD HUMANA |
| Decisión   | Declara improcedente                                                           |

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, decide la Acción de Tutela interpuesta por NELCY MARIA PATERNINA YEPES, contra SAN PABLO APOSTOL IPS LTDA

2. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta los siguientes hechos que considera como violatorios de los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL Y DIGINDIAD HUMANA.

2.1. Los hechos de la acción, el Despacho los sintetiza así:

*Alega la parte accionante que el 01 de abril de 2016 la parte accionante fue vinculada en calidad de trabajadora subordinada a la accionada Institución Prestadora de Servicios SAN PABLO APOSTOL IPS LTDA, en calidad de enfermera auxiliar, el día 16 de marzo la parte accionante sufrió accidente de tránsito con ocasión al trabajo, como resultado del accidente de tránsito fue intervenida quirúrgicamente y posteriormente recibió terapias de movilidad, luego de lo anterior, al incorporarse a su jornada laboral, fui reubicada laboralmente debido a que ya no podía ejercer las mismas actividades que anteriormente desarrollaba, por ello, el 31 de enero de 2020 finalizó el contrato para la prestación de servicios, y la parte accionada, pese a tener conocimiento que debido a su condición de salud como resultado de un accidente de trabajo no puede ejercer la labor de auxiliar de enfermería, alega la parte accionante que tiene 62 años, y es la única persona con la carga económica en su hogar, y le sería difícil encontrar un nuevo empleo donde pueda desarrollar actividades sin afectar su salud, ya que la rodilla de la pierna derecha quedó con secuelas producto del accidente anteriormente descrito, esto dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular*

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la accionante que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales vulnerados DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL Y DIGINDIAD HUMANA.

### 2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- 1) Que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.
- 2) Que se ordene a la empresa accionada, que reintegre laboralmente al accionante, y que cancele los salarios, prestaciones sociales que se hayan causado desde su reintegro, por último, que se condene todos los valores por concepto de sanciones a que haya lugar.

### 3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE:** La señora **NELCY MARIA PATERNINA YEPES** con cedula de ciudadanía **25.845.602**, quien actúa en nombre propio.

**ACCIONADO:** **SAN PABLO APOSTOL IPS LTDA** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

### 4. PRUEBAS

1. Copia de la cedula.
2. Copia de historia clínica.
3. Certificado laboral.

### 5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

### 6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La presente acción fue admitida el 14 de julio de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0320 de la misma fecha, solicitándose un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

Alega la parte accionada en síntesis que, la accionante estuvo vinculada laboralmente con la IPS SAN PABLO APOSTOL, desde el día 01 de abril de 2016 y precisa, que el accidente de tránsito aconteció el 16 de marzo de 2017, y que éste no fue con ocasión del trabajo, puesto no encaja en la descripción legal de accidente laboral con ocasión del trabajo, conocido como aquel en el cual existe una relación mediata o indirecta entre la lesión y las labores del trabajador, aclara además que la ARL determinó la inexistencia de accidente de trabajo, indicando que era un accidente de tránsito que no tenía relación con la actividad desplegada por la señora, la cual, terminaba a las 5.00 P.M. y el accidente de tránsito fue reportado a las 7.00 P.M., la parte accionante, una se reintegró fue reubicada en el ejercicio de otras funciones, y por ello, es falso que la no renovación fue a causa de esta, pues el vencimiento del contrato se dio por vencimiento del término de duración del mismo, tampoco es cierto ni está demostrado dentro de este trámite que la accionante no pueda ejercer las funciones de auxiliar de enfermería.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

¿SAN PABLO APOSTOL IPS LTDA, ha vulnerado los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA, a la accionante, por aparentemente haberlo terminado su vinculación por prestación de servicios?

## 8. TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho es:

La presente acción es improcedente como quiera que existe otro medio o recurso ordinario de protección del derecho fundamental.

## 9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como el accionante, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar los derechos fundamentales de NELCY MARIA PATERNINA YEPES, que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la accionada.

En el presente asunto, no entraremos a resolver el asunto de fondo como quiera que al ejercer un análisis previo de la presente situación fáctica y según las pruebas aportadas en la acción, puede acotarse que, en cuanto a los elementos o principios que propician la acción, es de resaltar que carece del principio de subsidiariedad, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, la acción tiene que estar incoada en una temporalidad cercana a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales y siempre y cuando no exista otro medio de defensa ordinario o existiéndolo se acredite un perjuicio irremediable que establezca que la espera de dicho medio podría ocasionar un daño mayor, pues dicha acción tiene un fin de protección actual, inmediato y efectivo pero que no busca remplazar los sistemas legales de protección de derechos ya vigentes en el estado.

De este modo, en el evento que un sujeto a quien se le han violado sus derechos constitucionales no ejerce en una forma correcta su defensa, así como cuando ocurre el vencimiento para ejercer algún proceso o actuación ordinaria, impide que resulte procedente la acción de tutela a causa de este principio, pues es bien sabido que en las reglas generales de derecho no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto accionante su propia omisión o tardanza.

El carácter subsidiario de la acción de tutela tiene origen en la misma norma constitucional, es decir, en el artículo 86 el cual establece que: “(...) *esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes, pues este medio excepcional se tornaría en ordinario y remplazaría instancias o procedimientos o trámites establecidos en la norma que fueron creados con carácter especial para la situación que se pretendería ejercer control por medio de la acción de tutela, quiere decir esto que la acción de tutela es una garantía judicial constitucional que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales .

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, debe destacarse que dicho el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y que el medio debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

De este modo, se dan dos aspectos en la subsidiariedad y la existencia de otros medios de defensa judicial, donde la acción o medio ordinario debe ser *idóneo y eficaz*, debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos que establece la Sentencia T-891 de 2013:

*“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.*

No obstante, lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio es decir tiene un análisis de carácter subjetivo pero bajo argumentos y elementos facticos que lo acrediten, bajo un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Ahora bien, del análisis anterior y en cuanto al caso en concreto, se puede exaltar de las sentencias y argumentaciones jurídicas enunciadas, que la presente acción no está llamada a prosperar, como quiera que no se hizo uso de acción alguna por parte de la accionante, no puede ser inobservada por el Juzgado, de este modo, la parte accionante tiene el medio ordinario de la jurisdicción laboral para hacer efectiva su petición de reintegro o tiene aún para la solicitud de indemnización a que haya lugar a través del proceso ordinario laboral, así las cosas, se observa la ausencia del principio subsidiariedad, el cual es un requisito inescindible para proveer sobre el libelo, por lo que no hay más lugar para el Despacho que declarar la presentación de esta acción de tutela improcedente, máxime cuando no acredita ni demuestra las gestiones o etapas de su proceso, que permiten entrever que pudo habersele vencido las oportunidades al actor de defensa.

De este modo, el Despacho no puede entrar a remplazar los mecanismos ordinarios, y realizar un estudio de fondo y declaraciones cuando existe el juez competente para determinar las mismas, por ello, la declaratoria de determinación de accidente de trabajo y de no renovación de

contrato de prestación de servicios por causa de su estado de salud requieren de un debate jurídico mas profundo, pues en el presente caso, los argumentos facticos y las bases probatorias, no son suficientes para activar el estudio excepcional del caso de fondo que la justicia constitucional permite, de este modo, a l accionante le corresponde acercamiento a la justicia por los medios ordinarios que la ley le permite.

#### 10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide declara improcedente la solicitud de protección de los derechos fundamentales incoados por el Accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Nacional.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

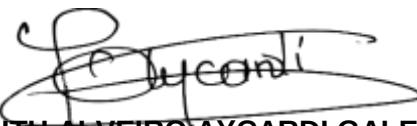
**SEGUNDO: DENEGAR** la presente acción de tutela promovida por NELCY MARIA PATERNINA YEPES contra SAN PABLO APOSTOL IPS LTDA., por IMPROCEDENTE, como quiera que no se encuentra probado dentro del expediente el requisito y principio de SUBSIDIARIEDAD, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase lo actuado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

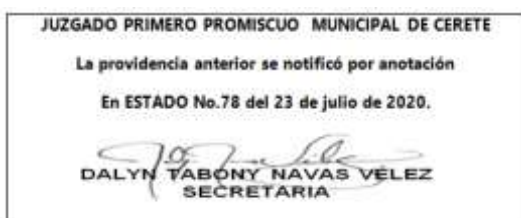
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de \_\_\_\_\_, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía \_\_\_\_\_.

Firma:



Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**031d2ab97867c2789f6ef5ffa595b55d937e76c669927e3099d177a9c2aea5dd**

Documento generado en 22/07/2020 05:12:48 p.m.